

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

| | |
|----------------------|---|
| Queja | 2201792 |
| Promovida por | (...) |
| Materia | Servicios sociales |
| Asunto | Pensión No Contributiva por Jubilación. Demora |
| Actuación | Resolución de consideraciones a la Administración |

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, Dña.(...), con domicilio en Castalla (Alicante), presentó un escrito registrado el 30/05/2022, al que se le asignó el número de queja 2201792.

De la lectura de este, y de los documentos aportados en un primer momento y tras los requerimientos de mejora efectuados, conocemos lo siguiente:

1. La interesada tiene 66 años y hace más de un año solicitó una Pensión No Contributiva por jubilación.
2. La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas le denegó dicha Pensión el 02/12/2021 por superar sus recursos económicos el límite establecido legalmente.
3. La interesada indica que ha habido variaciones en el convenio regulador de los efectos del divorcio convenido de mutuo acuerdo entre la interesada y su exmarido, variaciones acordadas el 16/06/2021, por lo que no percibe ingreso alguno.
4. La interesada presentó el 02/02/2022 nueva documentación que acredita que no percibe ingresos y reiterando su solicitud de PNC.
5. No ha recibido respuesta de la Conselleria.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la presunta inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar a los derechos reconocidos a las personas en situación de mayor vulnerabilidad, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Consideramos que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se admitió a trámite y se resolvió la apertura del procedimiento de queja 2201792, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 16/06/2022 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

En particular, solicitamos información sobre la situación del expediente de PNC por Jubilación de la interesada, si la Conselleria ha podido cotejar y comprobar los nuevos datos aportados por la interesada y cuándo prevé resolver dicho expediente.

El 14/07/2022 tuvo entrada en esta institución el informe de la Conselleria con el siguiente contenido:

La persona interesada formuló solicitud de Pensión No contributiva de Jubilación (en adelante PNC), registrada en la Dirección Territorial de Alicante, órgano responsable de la instrucción del procedimiento en fecha 15 de febrero de 2022.

A fecha del presente informe la solicitud se encuentra en tramitación, procediéndose al estudio de la documentación presentada. En el caso de que la documentación aportada no estuviera completa se enviará petición de documentación, y en todo caso, una vez finalizada su tramitación será notificada a la persona interesada la resolución correspondiente.

Dicha información fue trasladada, con fecha 15/07/2022, a la interesada al objeto de que pudiese realizar alegaciones si lo estimaba oportuno.

2. Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

La gestión y el reconocimiento del derecho a percibir una Pensión No Contributiva se realiza por las Comunidades Autónomas que tienen transferidas las funciones y servicios del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (artículo 373 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

La Generalitat Valenciana tiene competencia exclusiva en materia de servicios sociales (artículo 49.24 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 5/2019, de 16 de junio, del presidente de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias y sus atribuciones, compete a la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, las competencias en materia de políticas de prestación social, servicios sociales, dependencia, personas con diversidad funcional, familias, infancia y adolescencia, adopciones, juventud, mujer, personas migrantes y voluntariado social.

Además, el Real Decreto 286/2003, de 7 de marzo, por el que se establece la duración de los plazos para la resolución de los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia de seguridad social, establece en el Anexo, que el plazo máximo para la notificación y resolución de las Pensiones No Contributivas de Jubilación es de 90 días.

El artículo 21 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece la obligación de la administración de resolver de forma expresa y de hacerlo dentro del plazo máximo establecido fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Y el artículo 29 del mismo texto legal establece que los plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Por otra parte, el derecho a una buena administración establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, implica el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

3. Consideraciones a la Administración

De todo lo actuado se concluye que han transcurrido más de 6 meses desde que la interesada aportó la documentación que acredita que tenía derecho a la percepción de la PNC que se le había denegado en diciembre de 2021, sin que haya recibido respuesta alguna por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas. Por tanto, ha incumplido la obligación de resolver en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del procedimiento, establecida en la Ley 39/2015, tal y como se ha detallado en la fundamentación jurídica de esta Resolución.

Pero es que, además, no ha respondido a la cuestión planteada por esta institución respecto de las causas que justifican tal retraso. Por lo tanto, no ha tratado, si quiera, de justificar tal demora.

Por otro lado, no da respuesta a la solicitud de previsión temporal en que puede resolverse, resultando preocupante que se reconozca que todavía no se ha revisado la documentación aportada.

Por tanto, tras un largo año desde que presentó su solicitud de PNC, transcurridos casi 8 meses desde que se le denegó, y 6 meses desde que recurrió dicha decisión aportando nueva documentación, la administración no da respuesta satisfactoria ni clarificadora alguna.

A juicio de esta institución, resulta deseable que esa administración nos respondiese, al menos, con datos precisos que nos permitiesen calificar la colaboración de esa administración como óptima permitiéndonos alcanzar, con ello, una actuación administrativa más eficaz.

Debemos, además, reparar en que a través de estas pensiones el Estado (por medio de la seguridad social cuya gestión está transferida a las Comunidades Autónomas, como hemos visto) asegura a todos los ciudadanos en situación de jubilación e invalidez y en estado de necesidad una prestación económica, aunque no hayan cotizado o lo hayan hecho de forma insuficiente para tener derecho a una Pensión Contributiva, debiendo, en consecuencia, ser atendidas con la urgencia que la situación exige.

4. Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS;

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver de forma expresa y en el plazo máximo establecido cuantas solicitudes formulen los ciudadanos y ciudadanas.
- 2. SUGERIMOS** que, con carácter urgente, notifique a la interesada la resolución sobre su solicitud de la Pensión No Contributiva de Jubilación tras contrastar la última documentación que les ha remitido hace más de 6 meses; y si es positiva le reconozca los efectos retroactivos pertinentes.
- 3. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana